

Radicado: 010-2023-00071-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: GROUP HOME COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá corregir los siguientes errores de digitación identificados en la demanda:
 - a. En el acápite introductorio indica "GROU" en lugar de GROUP para referirse a la Sociedad GROUP HOME COLOMBIA S.A.S. y en la denominación de los apellidos del representante legal se digitó "SILA" cuando el correcto es SILVA, de acuerdo con lo observado en el certificado de existencia y representación legal.
 - b. En el hecho primero, determina la ubicación del predio en el lote "villa Lora" cuando en la escritura Nro. 3108 y en el certificado de tradición se avizora que es Villa Dora, además en la indicación del número de predial se señala "01-00-0020-013-000" cuando el señalado en la mentada escritura y en los recibos de impuesto predial es: 01-00-0020-0013-000.
 - c. En el hecho octavo, indica "Florida Blanca", cuando el nombre correcto es Floridablanca.
2. Deberá precisar cuál es la ciudad de domicilio de la demandada, como quiera que, en el acápite introductorio indica: "domiciliada en Pie de Cuesta Santander" y en el acápite de notificaciones señala "Florida Blanca Santander", además de digitar correctamente los nombres la ciudad correspondiente.
3. Deberá precisar el hecho tercero, toda vez que no es clara la forma de obtención del precio de venta que señala, o lo que pretende ilustrar a través de dicho numeral.
4. Deberá precisar a qué se refiere en el hecho décimo, la afirmación "la demandada se ha negado a adelantar las diligencias pertinentes para que el bien regrese al patrimonio de origen".

Radicado: 010-2023-00071-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: GROUP HOME COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ

5. En el acápite de la medida cautelar de inscripción de demanda, fue señalado el número de matrícula inmobiliaria "314-594836", cuando el número de matrícula del predio de la litis, según el acervo documental aportado es "314-59483"; en tal sentido deberá corregirlo o precisar si se refiere a otro inmueble.

Además, la parte demandante omitió indicar quién ostenta actualmente la titularidad del bien inmueble; por lo tanto, deberá informarlo.

6. Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el despacho encuentra que las fotocopias de registro civil de defunción de CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTINEZ, presentan defectos de visualización, seguramente asociados al proceso de escaneo, por lo que deberá allegar documento con imagen que permita leerse con claridad.
7. En el Poder, en el inciso primero deberá corregir la digitación del apellido del apoderado "AVEENDAÑO" cuando el correcto es AVENDAÑO y el nombre del Municipio de Piedecuesta, el cual fue diligenciado como "Pie De Cuesta".
8. Deberá precisarse cuál es el interés que le asiste a la parte demandante para que se declare la simulación pretendida.
9. Con la muerte de una persona su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. De conformidad con lo anterior, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece, como en este caso, en el que según se informó el contratante CARLOS AUGUSTO FLÓREZ falleció. Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Se dispuso también que si ya hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos. Deberá entonces la parte demandante hacer las correcciones pertinentes, incluyendo como demandados a los herederos correspondientes.
10. De igual forma deberán aportarse los anexos relacionados en el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la calidad de los herederos determinados (si los hay) a los que haya de vincularse como demandados.

Radicado: 010-2023-00071-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: GROUP HOME COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por GROUP HOME COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c4ebd884bfb3571cdf0d71b92b05356c41f8d745b6eaf3bec21b6c690066d**

Documento generado en 22/03/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>